

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-027/2019.

PROMOVENTE: SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:AYUNTAMIENTO DE LÁZARO
CÁRDENAS, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: ANA EDILIA LEYVA SERRATO.

COLABORÓ: JAVIER MACEDO FLORES.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

ACUERDO que determina el **cumplimiento** a la sentencia dictada el veintisiete de junio de dos mil diecinueve¹, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

_

¹ Salvo precisión expresa, las fechas que se señalan a continuación corresponden al presente año.

I. ANTECEDENTES

- 1. Sentencia. En sesión pública de veintisiete de junio, este Tribunal en Pleno resolvió dentro del juicio ciudadano en que se actúa, revocar el acuerdo impugnado, referente a la instrucción dada al Síndico municipal, en la cual el Ayuntamiento responsable le ordenaba omitir celebrar convenios en los litigios en los que lo representara a él o al municipio, sin la autorización previa del colegiado; asimismo, se ordenó a la responsable emitiera un nuevo acuerdo fundado y motivado en el cual expusiera los fundamentos jurídicos y las razones que sustentaran dicha determinación, misma que fue notificada a las responsables el primero de julio (fojas 157 a 167 y 170-182).
- 2. Recepción de constancias y vista. Mediante proveído de diecinueve de julio, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el expediente en que se actúa; de igual manera, se tuvo a la autoridad responsable, a través de su Secretario Municipal, remitiendo copia certificada del acta de sesión extraordinaria 28/2019, celebrada por el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, el once de julio, por medio de la cual aducía haber dado cumplimiento a lo ordenado en el señalado fallo.

En tal sentido, a través de dicho acuerdo, y con las constancias de cumplimiento antes precisadas, se ordenó dar vista al promovente, a efecto de que, de considerarlo oportuno, manifestara lo que a su interés legal correspondiera (fojas 231-232).

3. Manifestaciones a la vista y requerimiento. En proveído de nueve de agosto, y dentro del plazo otorgado, se tuvo al actor haciendo manifestaciones en torno a la vista decretada; de igual manera, en dicho acuerdo, se requirió a la responsable, por conducto de la Presidenta Municipal, para efecto de que remitiera

el acta de sesión extraordinaria referida en párrafos anteriores debidamente firmada por el Secretario Municipal, toda vez que la misma había sido remitida con la ausencia de su rúbrica, requisito indispensable para otorgar la validez correspondiente (fojas 248-249).

4. Cumplimiento. Por medio de acuerdo de catorce de agosto, se tuvo a la citada Presidenta allegando el acta de sesión requerida en los términos establecidos (foja 296).

II. COMPETENCIA

El Pleno de este Tribunal es competente para acordar sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, ello en atención a que la competencia que tiene para resolver el juicio ciudadano, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de su resolución.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, normativas ambas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ello también, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [Sala Superior], en el criterio jurisprudencial 24/2001, intitulado: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE

PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES².

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO

Como lo ha sostenido la Sala Superior en diversos precedentes³ y que ha sido retomado por este Tribunal⁴, el objeto de la determinación sobre el cumplimiento de la sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en ésta, ello es, por la *litis*, sus fundamentos, su motivación, así como por los efectos que de ésta deriven; siendo tales aspectos los que circunscriben los alcances del acuerdo que deba emitirse sobre el cumplimiento o no de lo ordenado por este Tribunal dentro del fallo que nos ocupa.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, ello con el objeto de materializar lo determinado por este órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que se resolvió.

Así, en la sentencia de referencia, y como ya quedó precisado en el apartado de antecedentes, este Tribunal revocó el acuerdo 60 SC-20/2019, contenido dentro del acta de sesión 20/2019, en la parte conducente a la instrucción dada al Síndico Municipal por parte del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, para que en lo sucesivo dicho funcionario omitiera celebrar convenios en los litigios en los que representara al Ayuntamiento y/o Municipio sin

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

³ Por ejemplo, al resolver los incidentes de inejecución de sentencia dictados dentro de los expedientes SUP-JDC-32/2016 y SUP-JDC-437/2017.

⁴ Al acordar lo conducente en los expedientes, entre otros, TEEM-JDC-125/2018, TEEM-JDC-135/2018, TEEM-JDC-141/2018, TEEM-JDC-165/2018 y TEEM-JDC-166/2018, acumulados, TEEM-JDC-188/2018 y TEEM-JDC-001/2019.

la autorización previa del órgano colegiado de gobierno, ordenándosele lo siguiente:

- Emitir un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado en el que expusiera los fundamentos jurídicos y las razones en que sustentara la instrucción de referencia; y,
- Que una vez realizado lo anterior, informara a este Tribunal sobre dicho cumplimiento, dentro de los dos días siguientes a que ello ocurriera.

En tal sentido, de las constancias que integran el medio de impugnación en que se actúa, se desprende que mediante oficios HALC/SRIAM/1056/2019 y HALC/PM/353/2019, la responsable informó a este Tribunal sobre el cumplimiento que se hizo de lo ordenado en el fallo en cuestión, allegándose para tal efecto copia certificada del acta de sesión 28/2019, en la cual se acordó por mayoría el punto cuarto del orden del día, correspondiente al acuerdo 81 SC-28/2019⁵

Oficios y acta de sesión, que de conformidad con los artículos 16, fracción I y 17, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; así como 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, revisten el carácter de documentos públicos, al haberse exhibido en original y copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento, quien cuenta con facultades para ello, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 22, fracciones I y II de la Ley de Justicia en cita, máxime que de acuerdo a las manifestaciones que de la vista hizo el promovente en relación a dichos documentos, éstos en ningún momento fueron objetados en cuanto a su existencia y contenido⁶.

5

⁵ Visibles a fojas 201-230 y 266-295, respectivamente.

⁶ Visible a fojas 236 a 238.

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEEM-JDC-027/2019

Así, de las pruebas anteriores, se desprende que la autoridad responsable, en la sesión extraordinaria celebrada el once de julio, como punto cuarto del orden del día sometió a consideración de los integrante del ayuntamiento el análisis y aprobación, en su caso del punto de acuerdo para dar cumplimiento a la sentencia en comento, mismo que durante su desahogo, se dio lectura en los términos siguientes:

"[...]

'para el análisis y discusión de este punto se acompañó juntamente con la convocatoria los documentos fundatorios para este punto como lo es la resolución del tribunal y algunos otros documentos de soporte, por lo tanto, tienen ustedes el material... queda abierto este punto para su análisis y debate".

[...]

"...Este Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracciones I, II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 1º, 2, 11, 14, fracciones I, II y III, 32, inciso b), fracción II y relativos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, es competente para emitir el presente acuerdo, lo anterior, porque su sentido toral está (sic) dirigido al Síndico Municipal de la demarcación integrante de este Órgano Colegiado, además, como se verá líneas abajo el presente acuerdo tiene como objetivo el vigilar el adecuado manejo de los recursos que integran la Hacienda Pública Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

En primer término, se deja sin efecto el acuerdo 60 SC-20/2019, dictado por este Órgano Colegiado, contenido en la sesión 20/2019 celebrada el 7 siete de mayo actual. A efecto de colmar los requisitos que de fundamentación y motivación que el efecto previene en (sic) los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el diverso 8 en sus diversas fracciones del Código de Justicia Administrativa de la entidad, es necesario asentar los siguientes antecedentes que sustentaran la emisión de esta determinación:

Primero. El Síndico Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, a través de Alejandro Orejel Galeana personal a su cargo en su carácter de asesor del primero y en representación de este Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto por el (sic) artículos 36 inciso a), 38, fracción II y relativos del Reglamento Interno de Organización de la Administración Pública de este Ayuntamiento, en el expediente 828/2015, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado celebro (sic) con data 8 ocho de noviembre de la anualidad retrospectiva, convenio en el que, por una parte, reinstalaba al actor en su empleo como pagador adscrito a la

Tesorería municipal, por otra, se ordenaba pagarle, como aconteció, la cantidad de \$100,000.00 cien mil pesos m.n. sin haber especificado el concepto que comprendía ese pago. A efecto de determinar que en el caso concreto personal de la Sindicatura municipal de la demarcación en trato, no se condujo con rectitud y probidad como está obligado hacerlo ante a lo dispuesto por el artículo 51, fracciones II, V, VIII y relativos de la Ley Orgánica Municipal de la identidad, al momento de pactar lo anterior, es necesario precisar en primer término que, acorde a lo dispuesto por el artículo 5 fracción V. de la Lev de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, el pagador municipal adscrito a la Tesorería de este Ayuntamiento, por el manejo de recursos económicos que integran la Haciendo municipal, es catalogado como un trabajador de confianza al servicio de este Ayuntamiento, de lo que se obtiene que el mismo carece de estabilidad en el empleo como ha si ha sido definido en jurisprudencia emitida por nuestro más alto Tribunal de derecho; luego entonces, la determinación del mandatario en trato en el sentido de convenir la reinstalación en el aludido juicio del empleado de referencia, por supuesto que fue ilegal, acto que redunda en un perjuicio para este Ayuntamiento debido que, se convino el aludido acto sin que existiera la suficiente justificación legal para hacerlo como se dijo con antelación í.

'Aunado a lo anterior, el haberse pactado el pago de la cantidad señalada sin haberse especificado el motivo de su pago, inconcuso resulta que tal estipulación no cuenta con la suficiente justificación legal, ello debido que, acorde a los (sic) dispuesto por los artículos 18, 20, fracción VII, 21 bis, 30, fracción VII, 31 ter, 37, párrafos segundo, tercero y cuarto, 52, 58, 59 y relativos de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, solo era factible pagar al aludido trabajador las prestaciones efectivamente devengadas, circunstancia que no se colmó en el aludido convenio'.

'Corolario de lo anterior, se advierte que, la conducta desplegada por personal adscrito reglamentariamente a la Sindicatura municipal citada, se alejó de los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, transparencia, institucionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que en todos sus actos debe observar. Además de que, por las razones anotadas existió una lesión patrimonial en detrimento de la Hacienda Pública de este Ayuntamiento'.

Segundo. En autos del expediente 356/2019 del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, el Síndico Municipal de este Órgano Colegiado convino pagar en favor de Alejandro Orejel Galeana y Ana María Figueroa Izazaga, entre otras, las cantidades de \$75,050.00 setenta y cinco mil cincuenta pesos 00/100 m.n. y \$82,950.00 ochenta y dos mil novecientos cincuenta pesos 50/100 m.n., respectivamente, por concepto de salarios devengados, sin conceder, en el periodo: '...del 16 dieciséis de enero al 5 cinco de abril del presente año, menos 12 doce días 'sic, empero, tal pacto volitivo resulta ilegal debido a que los aludidos fueron notificados de la determinación

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEEM-JDC-027/2019

de los efectos de su nombramiento respectivo por parte de la Oficial Mayor de este Ayuntamiento el 5 cinco de febrero actual según se advierte del oficio HALC/OM/0614/2019 suscrito por dicha funcionario (sic), luego entonces, el haber pactado con los aludidos el pago de salarios más allá de las datas donde causaron baja en sus empleos por parte del Síndico municipal de este Ayuntamiento resulta ilegal y lesivo para la Hacienda pública municipal, aunado a que, según se infiere del contenido de acta número 07/2018-2021, relativa a la sesión de este Avuntamiento del 10 diez de septiembre del año pasado, los citados ex trabajadores eran apoderados jurídicos de este Ayuntamiento los (sic) que los coloca como trabajadores de confianza al servicio de este Ayuntamiento acorde del artículo 5, fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios, por ende, como ha sido definido en jurisprudencia firme de nuestro más alto Tribunal, los mandatarios en cita no tienen estabilidad en el empleo por ello, resulta inconcuso que el acto desplegado por el Síndico de la demarcación en estudio al pactar prestaciones que no fueron devengadas por los aludidos apoderados contraviene las disposiciones contenida (sic) en los artículos 18, 20, fracción VII, 21 bis, 30, fracción VII, 31 ter, 37, párrafos segundo, tercero y cuarto, 52, 58, 59 y relativos de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público v Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, todo lo anterior en detrimento de la Hacienda pública municipal'.

En síntesis de lo expuesto, se arriba a la conclusión de que el Síndico municipal citado al desplegar los actos en análisis por sí y a través del personal bajo su mando en los términos relatados, en un exceso de sus atribuciones, en especial, la contenida en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal de la entidad, en detrimento de la Hacienda pública municipal, ello ante lo infundado e ilegal de sus actos ya relatados, es innegable que, su actuar contravino lo dispuesto por el artículo 51, en sus fracciones II, V, VIII y relativos de la legislación antes señalada, es decir, sus actos lejos de beneficiar la correcta aplicación y destino de los fondos públicos que integran la Hacienda de referencia, se desplegaron en detrimento de la misma; por ello, a efecto de colmar los extremos de tales hipótesis normativas, es decir, vigilar la correcta aplicación y destino de los fondos que integran la Hacienda municipal, además, que los actos del Síndico aludido se ajustan a la normatividad relatada líneas arriba, en uso de las facultades prevista (sic) en los artículos 115, fracciones I, II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 1º, 2, 11, 14, fracciones I, II y III, 32, inciso b), fracción II y relativos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, este Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán instruye al Síndico municipal de la demarcación para que en lo sucesivo omita celebrar convenio alguno que implique erogación alguna con cargo a la Hacienda pública referida en los litigios en los que represente a este Ayuntamiento, para lo cual, deberá obtener autorización previa de este Órgano de Gobierno previa solicitud formal en la que el Síndico municipal en cita, de manera fundada y motivada aportara los elementos suficientes para ponderar la viabilidad, procedencia y conveniencia del pacto contractual que apetezca celebrar el que, se insiste, podrá hacerlo previa autorización de este Órgano de Gobierno deliberante y autónomo´.

Concluyó informando el Secretario Municipal 'esa es la propuesta que se presenta a la consideración de este órgano colegiado, está abierta la participación de ustedes' (sic) [...]"

Quedando en tal sentido, aprobado por mayoría de los integrantes del cabildo municipal, el acuerdo en cuestión, bajo el siguiente rubro:

"ACUERDO NUM. 81 SC-28/2019: "ESTE AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN EXHORTA AL SÍNDICO MUNICIPAL DE LA DEMARCACIÓN, PARA QUE EN LO SUCESIVO Y 'PREVIO' A CELEBRAR CONVENIO ALGUNO QUE IMPLIQUE EROGACIÓN CON CARGO A LA HACIENDA PÚBLICA REFERIDA EN LOS LITIGIOS EN QUE REPRESENTE A ESTE AYUNTAMIENTO INFORME DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA DE LOS DATOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE PRETENDA FIRMAR CONVENIO, ASÍ COMO LA CANTIDAD CONVENIDA PARA PONDERAR LA VIABILIDAD, PROCEDENCIA Y CONVENIENCIA DEL PACTO CONTRACTUAL QUE APETEZCA CELEBRAR, EN EL QUE SE INSISTE PODRÁ HACERLO PREVIO INFORME QUE RINDA AL ÓRGANO DE GOBIERNO PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS CON ANTERIORIDAD."

Así pues, como se desprende de lo antes transcrito, la responsable en este nuevo acuerdo señaló los preceptos legales en que fundó el exhorto realizado al Síndico Municipal, y expuso las razones que consideró pertinentes para emitir dicho acuerdo, cumpliendo así con lo ordenado en la sentencia que nos ocupa, al fundar y motivar dicha actuación.

De ahí, que se tenga por cumplida la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el veintisiete de junio.

Ahora, no escapa para este órgano jurisdiccional los señalamientos vertidos por el promovente dentro de su escrito de contestación a la vista señalada en párrafos anteriores, donde adujó con relación a lo acordado por la responsable en el punto de acuerdo 81 SC-28/2019, contenido dentro del acta de sesión 28/2019, lo siguiente:

"... el propio jefe del departamento jurídico del ayuntamiento reconoce que no existe disposición legal alguna que permita limitar por parte del órgano de gobierno municipal, las facultades del Síndico." "...el acuerdo dictado por el ayuntamiento en cumplimiento a la ejecutoria dictada en los presentes autos... ni remotamente cumple con los extremos planteados en la sentencia. ... el acuerdo en sí mismo no está fundado, no expresa el, o los artículos, las disposiciones legales en las que se funde para hacerlo, por otro lado, mucho menos explica las razones, fundamentos, circunstancias particulares o hechos que hayan tomado en consideración para llegar a la determinación en el acuerdo que ahora se impugna. Con independencia de que los hechos narrados por el Secretario del Ayuntamiento, en relación a los convenios celebrados por el Síndico, no son materia de los extremos pretendidos, mucho menos causaron daño patrimonial, porque nunca se acredito (sic) dicho daño, ni el dolo o mala fe... Por lo que considero que el escueto acuerdo 81 SC-28/2019 contenido en el acta 28/2019 no cumple con la sentencia dictada en los presentes autos." (Lo resaltado es de este Tribunal).

Respecto de dichas manifestaciones se dejan a salvo los derechos del actor, para que en caso de que si así lo considera lo haga valer en la forma y términos correspondientes, ello, en virtud de que las mismas no pueden ser materia de estudio en el presente acuerdo, toda vez que como ya se precisó, la determinación sobre el cumplimiento de la sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en la sentencia, ello es, por la litis, sus fundamentos, su motivación, así como por los efectos que de ésta deriven; de ahí que si en la sentencia se determinó revocar la parte conducente del acuerdo 60 SC-20/2019 para que se emitiera otro acuerdo en el que expusieran los fundamentos jurídicos y las razones por las cuales instruyó al Síndico para que previo a celebrar convenios en los litigios en los que lo represente solicite su autorización, lo que aquí se analiza es si se expusieron los fundamentos jurídicos y las razones por las cuales se instruyó al Síndico en los términos en

que se hizo, con independencia de la validez o no de dicha instrucción.

En consecuencia, como ya se adelantaba, se tiene a la responsable cumpliendo con lo ordenado en la sentencia de veintisiete de junio, lo que además hizo dentro del plazo otorgado –dos días–.

Ello es así, ya que el acuerdo de cumplimiento se celebró dentro del acta de sesión 28/2019, de once de julio, por lo cual, al haberse informado y remitido tales constancias el quince de julio siguiente —como se desprende del sello de recepción por parte de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional—, que se haya cumplido la resolución en sus términos, al informar la responsable dentro de los dos días hábiles siguientes a que el cumplimiento ocurrió, toda vez que los días trece y catorce del referido mes fueron inhábiles al corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA.

PRIMERO. Se **declara cumplida** la sentencia dictada el veintisiete de junio, dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-027/2019.

SEGUNDO. Con relación a las manifestaciones vertidas por el actor, dentro de su escrito de contestación a la vista, se dejan a salvo sus derechos, para el caso de que, si así lo considera pertinente los haga valer en la forma y términos que conforme a derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor; por oficio, a los demás integrantes del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, de

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEEM-JDC-027/2019

manera individualizada; y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 40, fracción VIII, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguense a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en reunión interna, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con la ausencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, así como en la que antecede, corresponden al acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna, celebrada el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-027/2019; el cual consta de trece páginas, incluida la presente. Conste.